

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1721

Panamá, 19 de septiembre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización.

Alegatos de conclusión.

Se alega excepción
de prescripción

Expediente 138262022.

La firma forense Fuller Yero & Asociados, actuando en nombre y representación de las sociedades **Colonia Guell, S.A.**, y **Colonia Guell N°2, S.A.**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Registro Público de Panamá**, al pago de la suma de un millón trescientos mil balboas (B/.1,300,000.00) más las costas, gastos legales e intereses, en concepto de los daños y los perjuicios ocasionados como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Nuestras alegaciones.

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra **Vista Número 1427 de 29 de agosto de 2022**, las sociedades **Colonia Guell, S.A.**, y **Colonia Guell N°2, S.A.**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera una demanda contencioso administrativa de indemnización cuyo objeto es que se condene al Estado, por conducto del **Registro Público de Panamá**, al pago de la suma de un millón trescientos mil balboas (B/.1,300,000.00) más las costas, gastos legales e intereses, en concepto de los daños y los perjuicios ocasionados como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución, sobre la base del numeral **10 del artículo 97 del Código Judicial**, que se refiere a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y **de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a**

adscritos, como consecuencia de “... *faltar a su deber legal de fiscalizar y controlar el registro e inscripción de la Escritura Pública N° 15,768 de 21 de julio de 2014, adicionada o corregida por la Escritura pública N° 21,238 de 13 de diciembre de 2016, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.*” (Cfr. fojas 3-22 del expediente judicial).

Este Despacho advierte, que la pretensión en que se fundamenta la demanda de indemnización está dirigida principalmente a determinar que el **Registro Público de Panamá**, al realizar la inscripción de la Escritura Pública número 15,768 de 21 de julio de 2014, adicionada o corregida por la Escritura Pública número 21,238 de 13 de diciembre de 2016, infringió las normas referentes a los criterios de calificación de la entidad registral contenidos en el Código Civil; **a pesar de que los actos públicos que contienen los errores y falsedades fueron emitidos en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, tal como se desprende de las constancias procesales, circunstancia que fue investigada por el Ministerio Público, y cuyas deficiencias fueron subsanadas por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de la Sentencia 28 de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que se declara lo siguiente:**

PRIMERO: Que es nula, de nulidad absoluta, el acta de junta extraordinaria de accionistas de la sociedad Colonia Güell, S.A. celebrada el 18 de julio de 2014.

SEGUNDO: Que son nulos, de nulidad absoluta, las Escrituras públicas N° 15,768 de 21 de julio de 2014, y N° 21,238 de 13 de diciembre de 2016, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Escrituras públicas N° 15,768 de 21 de julio de 2014, y N° 21,238 de 13 de diciembre de 2016, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, se declara nula, de nulidad absoluta, la inscripción de estas escrituras públicas que pesa sobre los siguientes inmuebles: Finca identificada con el Folio Real N° 33488, Código de Ubicación 8700; la Finca identificada con el Folio Real N° 78421, Código de Ubicación 8708; la Finca identificada con el Folio Real N° 17115, Código de Ubicación 8700; y la Finca identificada con el Folio Real N° 17303, Código de Ubicación 8700.

CUARTO: En atención a lo anterior, se ordena al Registro Público que **CANCELE** la inscripción relacionada con las Escrituras públicas N° 15,768 de 21 de julio de 2014, y N° 21,238 de 13 de diciembre de 2016 ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, que pesa sobre los siguientes inmuebles: Finca identificada con el Folio Real N° 33488, Código de Ubicación 8700; la Finca identificada con el Folio Real N° 78421, Código de Ubicación 8708; la Finca identificada con el Folio Real N° 17115, Código de Ubicación 8700; y la Finca

identificada con el Folio Real N° 17303, Código de Ubicación 8700, que aparece a nombre del señor Elías Herrera, varón, panameño, mayor de edad, soltero, cédula 8-309-430, vecino de esta ciudad, y en su lugar, RE INSCRIBA los siguientes inmuebles: Finca identificada con el Folio Real N° 33488, Código de Ubicación 8700; la Finca identificada con el Folio Real N° 78421, Código de Ubicación 8708; la Finca identificada con el Folio Real N° 17115, Código de Ubicación 8700; y la Finca identificada con el Folio Real N° 17303, Código de Ubicación 8700, a nombre de COLONIA GÜELL, S.A., sociedad anónima inscrita al Folio 618337, de la Sección Mercantil del Registro Público, con domicilio en Campo Alegre, Calle Ricardo Arias, edificio Advanced 099, Piso N°2-A, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

QUINTO: Por las razones expuestas, se NIEGA la declaración de daños y perjuicios solicitadas en la demanda.

..." (Cfr. fojas 77-87 del expediente judicial).

Posterior a la emisión de la **Sentencia 28 de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, a solicitud de las sociedades demandantes, dicho fallo fue modificado mediante el **Auto 127 de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, en el que se indicó lo a seguidas se cita:

"Así las cosas, este juzgador concederá la petición de modificación solicitada, en los términos detallados en la parte motiva de esta resolución.

En mérito de lo antes lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Oral interpuesto por Colonia Güell, S.A. en contra de Ricardo Moulancier y Elías Herrera, **MODIFICA la Sentencia N°28 de 20 de junio de 2017, en el sentido de CONDENAR a RICARDO MOULANIER y de ELIAS HERRERA, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a COLONIA GÜELL, S.A., por la realización de los actos fraudulentos cuya nulidad ha sido declarada, daños y perjuicios que se calculan en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DOLARES CON 00/100 (US\$1,200,000.00). ...**" (El destacado es nuestro) (Cfr. fojas 88-93 del expediente judicial).

La recurrente, con la finalidad de exponer los cargos de infracción que sustentan su pretensión, cita como infringidos los artículos 1645, 1735, 1744 y 1753 del Código Civil; el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 230 de 3 de diciembre de 1998; los artículos 31, 47 y 49 del Decreto 9 de 13 de enero de 1920, por el cual se reglamenta el Registro Público, modificado por el Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999; y el artículo 752 del Código Administrativo (Cfr. fojas 10-22 del expediente judicial).

Vistas las consideraciones anteriores, este Despacho observa que, la disconformidad de las demandantes, se sustenta primordialmente en los siguientes argumentos:

1. En lo que se refiere al contrato de promesa de compraventa de acciones suscrito el 31 de octubre de 2016, entre las sociedades **Colonia Güell, S.A.**, y **Colonia Güell N°2, S.A.**, actuando como prominentes vendedoras y la empresa Millenium Park, S.A., actuando como prominente compradora, cuyo propósito era el traspaso de cuatro (4) fincas, para lo cual se empleó la fórmula de transferencia de derechos (compra y venta de acciones); manifiestan las recurrente, que dicho proceso fracasó debido a los traspasos fraudulentos, lo que les provocó gastos legales con motivo de la anulación de los títulos falsos;

2. En lo que corresponde al precio de venta de la finca número 33498, se indicó como precio de venta en letras: "cincuenta y cinco mil ochocientos Balboas"; sin embargo, en número se señaló la suma de: "B/55,700.00", por lo que considera que hay una determinación inequívoca del valor de operación de una de las fincas objeto de venta;

3. Que el vendedor identificado con el nombre de Ricardo Moulanier, al momento de colocar su cédula de identidad personal en letras se indicó: "ocho-setecientos cuarenta-mil ciento treinta y cinco"; sin embargo, cuando se hizo la anotación en número se señaló: "8-740-1130", por lo que manifiesta que hay una determinación inequívoca de la persona que realizó la venta de las fincas objeto de la operación;

4. Que en la Escritura Pública número 15,768 de 21 de julio de 2014, uno de los testigos instrumentales; es decir, Franklin Rosalez, identificado con cédula en letras: "ocho-setecientos seis-seiscientos tres"; sin embargo, en número se indicó: "8-776-603", por lo que alega que no había una identificación correcta de este testigo instrumental;

5. Que el Registro Público de Panamá, al momento de examinar y calificar, para ingreso e inscripción, la Escritura Pública número 15,768 de 21 de julio de 2014, adicionada o corregida por la Escritura Pública número 21,238 de 13 de diciembre de 2016, debió verificar si sobre tal o tales documentos a registrar existían inscritas operaciones previas;

6. Que el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Colonia Guell, S.A. fechada 18 de julio de 2014, que autorizaba la supuesta operación, la cual fue insertada en la

escritura de adición, no era igual al acta incluida en la escritura original; es decir, se utilizó el mismo documento público para protocolizar actos distintos.

Finalmente sostiene la apoderada legal de las demandantes, que si el **Registro Público de Panamá** hubiese prestado adecuadamente las funciones de control y supervisión que le están adscritas, sus representadas no hubiesen quedado despojadas de la propiedad de sus cuatro (4) fincas; además que perdieron una operación de venta sobre las acciones y activos que pertenecen a la sociedades teniendo un comprador para las mismas, e incurrieron en gastos de abogados para la presentación de procesos legales, como consecuencia de los planteamientos antes indicados.

En tal sentido, las sociedades **Colonia Güell, S.A.**, y **Colonia Güell N°2, S.A.**, solicitan que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Registro Público de Panamá**, al pago de la suma de un millón trescientos mil balboas (B/.1,300,000.00), más las costas, gastos legales e intereses, en concepto de los daños y los perjuicios ocasionados como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución.

Al examinarse los antecedentes del caso, las constancias procesales y los **artículos 1715, 1727, 1728, 1732, 1733, 1735, 1751 y 1752 del Código Civil**, en cuanto a los Notarios Públicos y los actos e instrumentos que pasan ante éstos y copias que estos expiden, este Despacho considera que no les asiste la razón a las demandantes, por las razones que pasamos a exponer:

1. Advertimos de las constancia registrales y de las pruebas presentadas dentro del proceso, que a la fecha señalada por las demandantes; es decir, al 31 de octubre de 2016, no consta que las accionantes se hubieran presentado al **Registro Público de Panamá**, para su inscripción, a través de contrato de promesa de compraventa por valor de un millón doscientos cincuenta mil balboas (B/.1,250,000.00) que afectara a las cuatro (4) fincas a las que se refiere la presente acción, y que dicha inscripción afectara el dominio de los inmuebles por estar gravados o prometidos en venta.

En ese sentido, es importante destacar que tal como lo establece el artículo 1221 del Código Civil, la promesa de venta de inmuebles hecha en escritura pública e inscrita en el Registro Público, constituye una limitación de dominio por el cual el promitente vendedor o titular no podrá transferir el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa; por lo que las afectaciones de

rescindir el contrato de promesa de compra venta y devolución de abonos no es responsabilidad de la oficina registral, habida cuenta de que dicho contrato no forma parte de las constancias registrales.

Por otro lado, resultada importante indicar, que tal como se desprende del hecho segundo de la demanda, el mencionado contrato de promesa de compraventa suscrito entre las recurrentes y la empresa Millenium Park, S.A., guarda relación con la compra-venta de acciones, por lo cual se empleó la fórmula de transferencia de derechos (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Dentro de este contexto debemos observar lo señalado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al emitir la Sentencia 28 de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), que guarda relación directa al caso que nos ocupa, cuando indica:

“En cuanto a los daños y perjuicios que se reclaman, esta judicatura es del criterio que el contrato de promesa de venta de acciones de las corporaciones Colonia Güell, S.A. Y Colonia Güell, S.A. con Millenium Park, S.A., no cumple el cometido de demostrar la existencia del daño y su cuantificación, por cuanto este contrato no hace referencia a la venta de las fincas 33488, 78421, 17115 y 17303, sino que guarda relación con la venta de acciones de dos sociedades, siendo una la parte actora, transacción comercial para la cual no existe impedimento o limitación jurídica que obstaculice la realización de dicho acto de promesa de venta. Dicho de otra manera, la emisión de las Escrituras públicas N° 15,768 de 21 de julio de 2014, y N° 21,238 de 13 de diciembre de 2016, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, en nada afectaba que la parte actora pudiese vender sus acciones; ni fue incorporado al proceso algún medio de prueba que llevara a la convicción del suscrito que la razón por la cual se rescindió o resolvió el contrato de promesa de venta indicado haya sido producto de la emisión de las referidas escrituras públicas cuya nulidad se declarará.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

De lo antes señalado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la parte pertinente del fallo citado, se desprende que el contrato de promesa de venta suscrito entre las demandantes con la empresa Millenium Park, S.A., no hace referencia a la venta de las fincas 33488, 78421, 17115 y 17303, sino que guarda relación con la venta de acciones pertenecientes a dichas sociedades, transacción comercial para la cual no existe impedimento o limitación jurídica que obstaculice la realización de dicho acto, situación que no logra demostrar la existencia del daño y su cuantificación.

2. En lo que respecta al precio de venta de la finca 33488 que en letras expresaba “cincuenta y cinco mil ochocientos balboas y en número decía B/.55,700.00”, tal como se desprende de las constancias procesales, se tomó como válido lo que se escribía en letras.

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que con relación a la validez de lo que se encuentre consignado en la escritura pública, **vale lo escrito en letra**, por lo cual al momento de calificar el precio de venta de la finca 33488, así como la cédula del señor Ricardo Moulanier, cuya diferencia era un cinco en letra por un cero en número, se tomó como válido lo que se escribió en letras; igual para el caso del testigo instrumental de la Notaría, señor Franklin Rosalez, al tenor de lo establecido en el artículo 1732 del Código Civil, que en su parte pertinente señala que, *“Las fechas y las cantidades de que deba hacerse mención en los instrumentos se extenderán en letras y no en cifras numerales...”*

3. Que tal como se desprende de las constancias registrales, en la Entrada 6313/2017, fue ingresado el día 6 de enero 2017 un memorial presentado por el Licenciado Jaime Enrique Vega García, con cédula 8-200-2170 en el que solicita una Nota Marginal de Advertencia sobre los Folios 17115, 17303, 33488 y 78421, por error en la cédula del compareciente y posible fraude de escrituras falsas.

Mediante actuación del Registro Público de Panamá, con fecha de 18 de enero de 2017, se practicó la Nota Marginal de Advertencia fundamentada en el error de inscribir dicha Entrada (Asiento), sin haberse advertido que la cédula del señor Ricardo Moulanier, quien actúa por la Sociedad Colonia Güell, S.A., no coincidía en letras ni en números.

Las situaciones antes apuntadas se encuentran descritas en las certificaciones aportadas por las demandantes, las que fueron emitidas por el **Registro Público de Panamá**, a través de las cuales se indica:

“ANOTACIÓN: ANOTACIÓN PREVENTIVA DE MARGINAL DE ADVERTENCIA:

A SOLICITUD DE ASESORIA LEGAL DE FECHA 6 DE ENERO DE 2017, SE PROCEDE A REALIZAR LA ANOTACIÓN A QUE SE REFIERE EL MEMORANDO DG-012-2012, DE 15 DE MARZO DE 2012, TODA VEZ QUE EN ASESORIA LEGAL SE ESTA TRAMITANDO ANOTACIÓN MARGINAL DE ADVERTENCIA, SEGUN CONSTA EN SOLICITUD DE FECHA 6 DE ENERO DE 2017, A FIN DE QUE NO SE REALICE NINGUNA OPERACIÓN SOBRE LA FINCA INSCRITA AL FOLIO REAL 17115, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8700, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ. EXPEDIENTE 6313-2017. OBSERVACIONES:

NO REALIZAR OPERACIÓN ALGUNA SOBRE LA FINCA INSCRITA AL FOLIO REAL 17115, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8700, MIENTRAS SE

ENCUENTRE VIGENTE ESTA ANOTACIÓN PREVENTIVA. INSCRITO EL DÍA VIERNES, 6 DE ENERO DE 2017 EN EL NÚMERO DE ENTRADA 6313/2017 (O).

LEVANTAMIENTO DE ANOTACIONES: LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). AL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL INGRESÓ MEMORIAL EL DÍA 11 DE JULIO DE 2017, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME ENRIQUE VEGA GARCIA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N0.8-200-2170, EN DONDE SOLICITA QUE SE LEVANTE LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA QUE RECAE SOBRE LOS FOLIOS REALES 33488,17303 Y 17115, TODAS CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8700 Y SOBRE EL FOLIO REAL 78421, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8708, TODAS DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. QUE DE UN NUEVO ESTUDIO A LAS CONSTANCIAS REGISTRALAS, SE HA DETERMINADO QUE PROCEDE EL LEVANTAMIENTO DE LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2017, QUE RECAYÓ SOBRE A ENTRADA 538347/2016 DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO 15,768 DE 21 DE JULIO DE 2014 ADICIONADA POR LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 21238 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016 AMBAS DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD COLONIA GUELL, SA., VENDE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD NO. 78421, 17303, 17115, UBICADAS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, AL SEÑOR ELIAS HERRERA. QUE EL ERROR CONSISTIÓ EN INSCRIBIR DICHA ENTRADA (ASIENTO) SIN PERCATARSE QUE LA CÉDULA DEL SEÑOR RICARDO MOULANIER QUIEN ACTÚA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COLONIA GUELL SA., NO CONCUERDA NI EN LETRAS N NÚMEROS. QUE CON FUNDAMENTO EN LA CALIFICACIÓN POR LA SECCIÓN DE TRASPASOS Y DERECHOS REALES, SE OBSERVA QUE PARA CORREGIR EL ERROR DE INSCRIPCIÓN SE HA PRESENTADO LA ENTRADA 279276/2017 DEL DIARIO DONDE EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL MEDIANTE OFICIO N'1221 DEL 26 DE JUNIO DE 2017 REMITE LA SENTENCIA N° 28 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2017, EN DONDE DECLARA QUE ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N' 15,768 DE 21 DE JULIO DE 2014 Y N' 21238 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, AMBAS DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, Y QUE SE CANCELE LAS INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON DICHAS ESCRITURAS. DICHA ENTRADA SUBSANA EL ERROR QUE ORIGINO LA MARGINAL DE ADVERTENCIA, POR LO QUE ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DE LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LOS FOLIOS REALES 33488,17303 Y 17115, TODAS CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8700 Y SOBRE EL FOLIO REAL 78421, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8708, TODAS DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: LEVANTAR A NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2017 QUE PESA SOBRE LA ENTRADA 538347/2016 Y SOBRE LOS FOLIOS REALES 33488,17303 Y 17115. TODAS CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8700 Y SOBRE EL FOLIO REAL 78421, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8708, TODAS DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DO LA ENTRADA 279276/2017. FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1790 Y 1795 DEL CÓDIGO CIVIL. CÚMPLASE. ERASMO ELIAS MUÑOZ MARIN. DIRECTOR GENERAL, INSCRITO EL DÍA VIERNES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL NÚMERO DE ENTRADA 293766/2017 (O)." (Cfr. fojas 30-31 y 32-33 del expediente judicial).

De lo antes expuesto resulta claro que, el calificador registral no puede determinar si el instrumento notarial ingresado como escritura pública es auténtico; ya que el principio general registral supone que solo ingresan al Registro Público aquellos documentos revestidos de la fe pública notarial, y además es el Notario Público quien solicita su inscripción, tal como lo indican los artículos 1756 y 1757 del Código Civil de Panamá; de ahí que dicha autenticidad no es cuestionable y sólo será puesta en duda, como en este caso, cuando el Notario Público ingresa a la entidad registral una comunicación indicando que tal documento tenido como suyo es falso, como se desprende de la certificación transcrita en líneas anteriores.

4. En ese orden de ideas, igualmente es preciso indicar, con referencia a la confección de las Escritura Pública número 15,768 de 21 de julio de 2014, adicionada o corregida por la Escritura Pública número 21,238 de 13 de diciembre de 2016, y al acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Colonia Güell, S.A. fechada 18 de julio de 2014, que autorizaba la supuesta operación, la cual fue insertada en la escritura de adición, no era igual al acta incluida en la escritura original; lo cierto es que, tales documentos públicos y privado, no fueron confeccionados por el Registro Público de Panamá; sino en la Notaria Cuarta de Panamá.

Contrario a lo expuesto por las demandantes, este Despacho es de opinión que los Notarios Públicos a título personal y bajo su responsabilidad tienen la facultad de adicionar y/o corregir las escrituras públicas en las que por error u omisión, en este caso, por equivocaciones cometidas al escribir en letras o números y/o omisión en la transcripción del todo o parte de actas o cualquier otro documento, se comentan bajo su gestión, tal como se establece en el artículo 1733 del Código Civil citado en párrafos anteriores.

5. Finalmente, con referencia a que el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Colonia Guell, S.A. fechada 18 de julio de 2014, que autorizaba la supuesta operación, y que fuera insertada también en la escritura de adición; es decir, que se utilizó el mismo documento público para protocolizar actos distintos, resulta importante recordarle a la apoderada judicial de las accionantes, que los documentos que se incorporan en el protocolo forman parte de las escrituras, y estos son agregados por los Notarios Públicos, para que formen parte integral del documento, tal como

lo establecen los artículos 1735, 1751 y 1752 del Código Civil, citados en párrafos anteriores, y no así por el **Registro Público de Panamá**.

Los sucesos cuya relación hemos descrito con anterioridad permiten establecer, que lo alegado por las demandantes, en el sentido que, a consecuencia de mal funcionamiento en la prestación de servicios públicos adscritos a la entidad registral, por faltar a su deber legal de fiscalizar y controlar el registro e inscripción de la Escritura Pública número 15,768 de 21 de julio de 2014, adicionada o corregida por la Escritura Pública número 21,238 de 13 de diciembre de 2016, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, **no es imputable a la mencionada entidad registral; ya que ha quedado plenamente acreditado en los párrafos precedentes que los errores de transcripción en los mencionados instrumentos públicos fueron cometidos en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, al levantar el protocolo de los mismos.**

En ese mismo contexto, se observa que los Notarios Públicos, fueron los que firmaron y sellaron las escrituras mencionada en el párrafo anterior, situación que fue advertida por estos cuando ponen en conocimiento a la oficina registral, de la posible existencia del delito de falsificación ideológica de estos documentos públicos cometido por particulares, y solicitan a la entidad demandada colocar una Nota Marginal de Advertencia suspendiendo los efectos de la inscripción, **tal como lo señala el artículo 1790 del Código Civil, de allí que no hay nexo causal entre las actuaciones de la prenombrada entidad y el supuesto daño ocasionado;** razón por la que resulta inadmisibles que el Estado panameño, por conducto del **Registro Público de Panamá**, sea llamado a responder por cumplir en debida forma con su función de inscribir los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la establecido en el artículo 3 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

En adición, este Despacho considera pertinente destacar, que en el caso que nos ocupa se ha observado, que los errores señalados por las demandantes, **los documentos registrales, tienen su fundamento jurídico y que forma parte de las normativa vigente, como lo es que entre lo escrito en letras versus lo señalado en números, vale lo indicado en letras;** así mismo, es posible que un Notario Público, pueda corregir y adicionar, con otra escritura pública bajo su responsabilidad, errores u omisiones, pues son estos, los que receptionan, extienden y autorizan las declaraciones,

actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deben o quieran dar autenticidad y constancia pública, conforme a lo establecido en la Ley, tal como lo señala el artículo 1715 del Código Civil, lo que sustenta que no existió una mala prestación del servicio público adscrito a la entidad registral demandada.

En este contexto, vale la pena advertir, que los actos amparados por la fe pública notarial, están revestidos de certeza y seguridad jurídica sobre los hechos y actos solemnizados en el instrumento público que expide el Notario Público.

En ese sentido, el artículo 1727 del Código Civil señala que *"En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deban pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron."*

Si bien es cierto, las accionantes hacen referencia a que en su calidad de titulares de los inmuebles fueron despojadas de estos de manera fraudulenta o dolosa; sin embargo, **como hemos podido apreciar, tales deficiencias no tuvieron su nacimiento en las omisiones y fallas del Registro Público de Panamá**; no obstante, aun cuando los propietarios originales se vieron afectadas, dicha situación fue resuelta por el Tribunal de Justicia Ordinario, como ocurrió en el presente caso, y cuyas deficiencias fueron subsanadas por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de la Sentencia 28 de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Finalmente, y tal como hemos advertido en nuestra contestación, el **Registro Público de Panamá** no elaboró o confeccionó las escrituras públicas que se presentan para su inscripción, y precisamente cuando un documento falso logra vulnerar el sistema registral, el procedimiento a seguir es el que utilizaron las demandantes, accionando en la esfera civil y penal, buscando evidenciar la falsedad ideológica del documento público, a través de la investigación minuciosa y las declaraciones, como es el caso de los ex Notarios Jaime E. Guillén y Natividad Quirós, cuando indicaron al Tribunal Ordinario que las mencionadas escrituras públicas son falsas porque *"...no fueron confeccionadas, ni otorgadas por ellos, y que la firma que en dichas escrituras aparecen tampoco es de ellos"*, tal como

consta en la Sentencia 28 de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

En este contexto, el calificador registral no puede determinar si el instrumento notarial ingresado como escritura pública es auténtico; el principio general registral consagrado en el artículo 1756 del Código Civil de Panamá, es el de la titulación auténtica, que supone que solo ingresan al Registro los documentos revestidos de la fe pública notarial, judicial y administrativa, norma que citamos para mejor referencia:

“Artículo 1756. Sólo pueden inscribirse en el Registro los títulos que consten de escritura pública, de sentencia o auto ejecutoriado o de otro documento auténtico, expresamente determinado por la ley para este efecto.”

Dicho de otra manera, la titulación auténtica reviste de legitimidad del instrumento público denominado escritura pública cuya autoría es del Notario, y además es quien solicita su inscripción, tal como se desprende del artículo 1757 del Código Civil, de ahí que dicha autenticidad no es cuestionable y sólo será puesta en duda, como en este caso, cuando el Notario Público ingresa a la entidad registral una comunicación indicando que tal documento tenido como suyo es falso o cuando se demuestra dicha falsedad en tribunales ordinarios.

Para una mejor referencia citamos el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 1757. La inscripción podrá pedirse por el Notario ante quien se ha otorgado o protocolizado el instrumento, o por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante legal o apoderado. Se presume que quien lleva el instrumento al Registro tiene poder para ese efecto y para interponer todos los recursos legales a que hubiere lugar.”

Al confrontar los antecedentes del caso, las constancias procesales y las disposiciones antes citadas, con los hechos en que las demandantes sustentan su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado la existencia de un acto ilícito o fraude en la formación del acto jurídico que sirvió para el traspaso de los bienes, con el que se pueda responsabilizar directamente al Estado por conducto del **Registro Público de Panamá**; es decir, por la mala prestación de los servicios a cargo de la entidad registral.

II. Actividad Probatoria.

En relación con la actividad procesal desarrollada por la actoras las sociedades **Colonia Guell, S.A.**, y **Colonia Guell N°2, S.A.**, en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que aunque adujo en el periodo correspondiente una serie de pruebas documentales, de informe, testimoniales, así como **periciales contable y en materia registral**, y algunas fueron admitidas mediante el **Auto de Pruebas 796 de catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, **confirmado por la Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**; lo cierto es, que las ahora recurrentes no lograron acreditar el perjuicio que alegan en su demanda, como detallamos a continuación. Veamos.

En esa línea de pensamiento, vale la pena observar que se admitieron los documentos que reposan en las **fojas 25, 27, 28, 29, 30-31, 32-33, 59-66, 67-76, 77-87, 88-93, 94, 95-98, 99-101, 102, 103, 174-176, 177-183, 184-186, 187-190, 195-197, 200-208, 209-221, 222, 223-224, 225-226, 227, 228-230, 231 y 232-233 del expediente judicial.**

En ese mismo sentido, es importante destacar que el Tribunal, también admitió la prueba informe aducida por este Despacho, que consiste en solicitar a la entidad registral lo siguiente:

1. Oficiar al Registro Público de Panamá, a fin de que certifiquen si existen constancias registrales, que, al 31 de octubre de 2016, las sociedades Colonia Güell, S.A. y Colonia Güell No. 2, S.A., actuando como promitentes vendedoras y la empresa Millenium Park, S.A., actuando como promitente compradora, hubieran presentado al Registro Público de Panamá, para su inscripción, contrato de promesa de compraventa por un valor de un millón doscientos cincuenta mil balboas (B/.1,250,000.00) que afectara el dominio de algún inmueble por estar gravados o prometidos en venta.

2. Oficiar al Registro Público de Panamá, a fin de que realice una explicación de las entradas 538347/2016, 6313/2017, 8350/2017, 72934/2017, 279276/2017, 293766/2017, 353578/2017 y 468305/2017.

En ese sentido, peticionó la información a través del **Oficio 1855 de 16 de agosto de 2023** (Cfr. foja 294 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el Tribunal mediante el Oficio 1856 de 16 de agosto de 2023, accedió a solicitar al Banco UniBank, a fin de que certifiquen e informe si para el 9 de noviembre de 2016, emitió la carta promesa de pago irrevocable No. CCP CO 030/2016, con expiración 9 de junio de 2017, a favor y como beneficiario, de Colonia Güell, S.A., mediante la cual Moises Azrak, daba instrucciones irrevocables de pagar la suma de un millón ciento cincuenta mil dólares con 00/100. De ser así, remitir copia autenticada de dicha carta promesa de pago; y que certifiquen e informe, si para el 7 de febrero de 2017, recibió nota de Jaime Enrique Vega García, representante legal de la sociedad Colonia Güell, S.A., solicitando se procediera dejar sin efecto y validez la carta promesa de pago irrevocable No. CCP CO 030/2016, de 9 de noviembre de 2016.

La Sala Tercera, por medio de los **Oficios 1857 y 1858 ambos fechados 16 de agosto de 2023**, accedió a solicitar a Banco Banistmo y al Banco TowerBank, que certificaran los siguiente (Cfr. foja 261 del expediente judicial).

a) Oficiar al Banco Banistmo, a fin de que certifiquen e informen si produjo el cheque de gerencia No. 000654675 de 6 de enero de 2017, por el monto de USD 64,875.81 a favor de Daniel Ben Avi. De ser así, remitir copia autenticada de dicho cheque de gerencia e informar por quien fue solicitado; de qué cuenta fue debitado el monto para satisfacer el cheque de gerencia, indicando el número de cuenta y el nombre del titular o beneficiario de dicha cuenta.

b) Oficiar al Banco TowerBank, a fin de que certifiquen o informen, si Produjo el cheque de gerencia No. 000225523 de'12 de noviembre de 2019, por el monto de B/.35,124.19 a favor de Millenium Park, S.A. De ser así, remitir copia autenticada de dicho cheque de gerencia e informar por quien fue solicitado, de qué cuenta fue debitado el monto para satisfacer el cheque de gerencia, indicando el número de cuenta y el nombre del titular o beneficiario de esa cuenta

En lo que respecta a la práctica de las pruebas testimoniales, así como las de tipo **pericial contable y en materia registral**, admitidas a favor de las recurrentes, **lo cierto es que ninguna ha logrado acreditar que el Registro Público de Panamá, al realizar la inscripción de la Escritura**

Pública número 15,768 de 21 de julio de 2014, adicionada o corregida por la Escritura Pública número 21,238 de 13 de diciembre de 2016, haya infringido las normas referentes a los criterios de calificación de la entidad registral contenidos en el Código Civil; toda vez que los actos que contienen los errores y falsedades fueron emitidos en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, circunstancia que fue investigada por el Ministerio Público, y cuyas deficiencias fueron subsanadas por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de la Sentencia 28 de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Esta Procuraduría debe advertir que, aun cuando las demandantes no aportaron adecuadamente las pruebas que acrediten el daño material, puesto que estamos frente a una acción indemnizatoria, en la que debe probarse el nexo causal entre los daños o perjuicios que se originaron por las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; lo cierto es que, la actuación de la entidad demandada no ocasionó ningún tipo de daño emergente, ni lucro cesante, que pudiera producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad de las recurrentes.

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

“... ”

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución; la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, **frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión,**

recordando, que la carga procesal definida como 'la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos' le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

..." (Lo resaltado es de este Despacho).

En abono de lo expuesto, **debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales e incluso de los daños materiales que reclama un particular frente al Estado, es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad**, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia M. R. Garrido Cordobera** en su trabajo académico Títulado "La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso", en el cual ha expresado:

“ ...

La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio**.

..." (La negrita es nuestra).

En lo que concierne al pago de una indemnización por las costas, gastos legales e intereses que solicitan las demandantes, el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial es claro al señalar que en los procesos en que el Estado es parte no habrá condena en costas, concepto definido en el artículo 1069 del mismo cuerpo normativo, específicamente en su numeral 3, por lo que al estar los

gastos legales y honorarios profesionales comprendidos en él, éstos no pueden ser objeto de reconocimiento por la Sala Tercera, conforme lo dispone el artículo 1077 del mismo código de procedimiento, veamos:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;

2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;

3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.

4..."

Aclarada la definición anterior, cabe recordar que en virtud de los artículos 1077 (numeral 1) y 1939 (numeral 2) del Código Judicial, **no habrá condena en costas en los procesos en que sea parte el Estado**, los municipios o las entidades autónomas, cito:

"Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;..."

"Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

1....

2. **No podrán ser condenados en costas..."**

Lo establecido en las normas citadas evidencian que el Estado y los municipios no pueden ser condenados en costas en los procesos en los que son parte, lo que impide a las hoy demandantes a solicitar al Tribunal que se les indemnice por esa causa.

Es pertinente mencionar, que la Sala Tercera ha tenido ocasión de pronunciarse en cuanto a la imposibilidad de condena en costas en los procesos en que sea parte el Estado. Traemos a colación

el extracto pertinente de las Sentencia de 12 de abril de 2016 y la Sentencia de 5 de julio de 2016, que en ese orden respectivo señalan:

- Sentencia de 12 de abril de 2016:

“Respecto al **reconocimiento de los gastos del proceso que reclama la actora**, esta Corporación de Justicia debe recordarle a la apoderada judicial de la recurrente que no es factible acceder a esa pretensión, **puesto que no se le puede atribuir esa carga al Estado por el gasto voluntario en el que ha incurrido la empresa** ..., como producto de la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, ya que las costas son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien el trabajo en Derecho que aquellos realicen en el curso del mismo, de ahí que **en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, en esos procesos, en los que el Estado o el Municipio es parte, no existe condena en costas.**” (Lo destacado es nuestro).

- Sentencia de 5 de julio de 2016:

“En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, **el Estado**, ni los Municipios, **pueden ser condenados en costas**, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión.

Además que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, **no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización**, debido a que **la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de una daño y fijar la cuantía del perjuicio** que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.” (La negrita es nuestra).

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por conducto del **Registro Público de Panamá**, **NO ES RESPONSABLE** del pago de la suma de un millón trescientos mil balboas (B/.1,300,000.00), más las costas, gastos legales e intereses, en concepto de los daños y perjuicios

ocasionados como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

Con fundamento en el artículo 688 del Código Judicial, esta Procuraduría interpone la siguiente excepción en defensa de los intereses del Estado y del **Registro Público de Panamá**, a fin de enervar la pretensión de las sociedades **Colonia Guell, S.A.**, y **Colonia Guell N°2, S.A.**, Dicha excepción es la siguiente:

IV. Excepción de prescripción de la acción indemnizatoria:

De acuerdo con lo que consta en autos, la demanda de indemnización interpuesta por firma forense Fuller Yero & Asociados, actuando en nombre y representación de las sociedades **Colonia Guell, S.A.**, y **Colonia Guell N°2, S.A.**, tiene por objeto el pago de una compensación económica por los daños y perjuicios que alega le fueron causados a consecuencia de mal funcionamiento en la prestación de servicios públicos adscritos al **Registro Público de Panamá**, por faltar a su deber legal de fiscalizar y controlar el registro e inscripción de la Escritura Pública 15,768 de 21 de julio de 2014, adicionada o corregida por la Escritura Pública 21,238 de 13 de diciembre de 2016, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá; de ahí que, el término de prescripción aplicable al ejercicio de las acciones de indemnización no es otro que el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que prevé que la acción civil para reclamar indemnización, por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un año, **contado a partir de que lo supo el agraviado**.

La anterior apreciación se fundamenta en el hecho que, de acuerdo con las constancias procesales, las sociedades demandantes tuvieron conocimiento que la situación, que, según ellas, afectó la venta de un grupo de inmuebles de su propiedad **desde el cinco (5) de enero de 2017**, según alegan en su demanda, tal como señalamos a continuación, cito:

"TERCERO: Para el **5 de enero de 2017**, producto de una búsqueda de información registral de las fincas propiedad de la sociedad Colonia Guell, S.A., en la página electrónica del Registro Público, a propósito del proceso de compra y venta suscrito, el señor Jaime Enrique Vega García se percató que las cuatro (4) fincas habían sido indebidamente traspasadas a un señor de nombre Elías Herrera, por una persona que se hizo pasar como presidente y secretario encargado de la sociedad Colonia Guell, S.A." (El destacado es de la fuente).

Similar situación ocurre, si el cálculo de la oportunidad procesal lo realizamos desde la fecha de la **Sentencia 28 de 20 de junio de 2017**, a través de la cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó a la entidad registral la cancelación de las inscripciones realizadas sobre la base de esa documentación; y que reinscribieran tales inmuebles bajo la titularidad de su propietaria original; no obstante lo anterior, la presente demanda contencioso administrativa de indemnización fue interpuesta por el actor el **10 de febrero de 2022**, lo cual evidencia que la acción ejercida por el demandante se encuentra prescrita a la luz de la disposición ya citada, y así solicitamos se declare en la sentencia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan admitir **la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria**, a fin que la misma sea decidida en la Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General